

383L0264

6. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 147/9

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1983

por la que se modifica, por cuarta vez, la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(83/264/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Vista el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el empleo del fosfato de tri (2,3-dibromopropilo) para el ignifugado de textiles y ropas se prohibió en la Directiva 79/663/CEE ⁽⁴⁾ debido a los riesgos que entraña para la salud; que, desde entonces, los análisis han demostrado que otros dos productos ignífugos, el óxido de triaziridinilfosfina y el polibromobifenilo (PBB) son nocivos para la salud y por consiguiente no deberían utilizarse en los productos textiles destinados a entrar en contacto con la piel;

Considerando que la 3,3-dimetoxibencidina se utiliza para la fabricación de polvos de estornudar; que, incluso si las informaciones respecto al carácter mutagénico y cancerígeno de dichas sustancias no son concluyentes, su estructura semejante a la de la bencidina, cuyo efecto cancerígeno sobre el hombre ha quedado demostrado, aconseja gran prudencia debido a los riesgos que dicha sustancia podría presentar para la salud; que resulta evidente que los niños son los que más utilizan los polvos de estornudar y que dado que, en principio, constituyen un grupo sensible a los productos químicos tóxicos deben

gozar de una protección especial; que, por lo tanto, dicha sustancia debe prohibirse en los artículos de broma tales como los polvos de estornudar;

Considerando que determinados polvos de estornudar a base de plantas presentan peligros para el que los utiliza, y en particular para los niños, y que por ello ya se han prohibido en determinados Estados miembros;

Considerando que los polisulfuros de amonio tienen un efecto corrosivo y pueden producir daños graves y permanentes sobre todo en los ojos; que sus compuestos, que se venden sobre todo a los niños como artículos de broma, son especialmente peligrosos y que por consiguiente se debe prohibir su uso;

Considerando que los ésteres volátiles del ácido bromacético se utilizan como gases lacrimógenos, que tienen un efecto irritante y pueden ser nocivos para el sistema respiratorio y los ojos; que, en concentraciones fuertes, tienen un efecto corrosivo y pueden provocar daños irreversibles a los ojos; que los niños no deben utilizarlos y que, por consiguiente, se debe prohibir su empleo en los artículos de broma;

Considerando que las prohibiciones ya adoptadas por determinados Estados miembros, referentes a las sustancias arriba mencionadas, tienen una incidencia directa sobre la puesta en marcha y el funcionamiento del mercado común; que, por consiguiente, es necesario proceder a la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo de la Directiva 76/769/CEE ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirán los puntos siguientes al Anexo de la Directiva 76/679/CEE:

- « 8. Óxido de triaziridinilfosfina
CAS Nº 5455-55-1
- 9. Polibromobifenilo (PBB)
CAS Nº 59536-65-1

} No se admitirán en los artículos textiles destinados a entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.

(1) DO nº C 288 de 10. 11. 1981, p. 7.

(2) DO nº C 125 de 17. 5. 1982, p. 148.

(3) DO nº C 112 de 3. 5. 1982, p. 2.

(4) DO nº C 197 de 3. 8. 1979, p. 37.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

10. Polvos de Panamá (*Quillaja saponaria*) y sus derivados que contengan saponinas.
 Polvos de raíz de *Helleborus viridis* y de *Helleborus niger*
 Polvos de raíz de *Veratum album* de *Veratum nigrum*
 Bencidina y/o sus derivados
 o-nitrobenzaldehído
 CAS N° 552-89-06
 Polvo de madera
11. Sulfuro y bisulfuro de amonio
 CAS N° 12135-76-1
 CAS N° 12124-99-1
 Polisulfuro de amonio
 CAS N° 12259-92-6
12. Los ésteres volátiles del ácido bromo-cético:
 Bromoacetato:
 de metilo
 CAS N° 96-32-2
 de etilo
 CAS N° 105-36-2
 de propilo
 de butilo

No se admitirán en los artide broma ni en objetos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar en su territorio bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación ⁽¹⁾, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

⁽¹⁾ Se ha notificado la presente Directiva a los Estados miembros el 19 de mayo de 1983.